EXPEDIENTE: TEEP-I-016/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-I-017/2013

ACTORES: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPETZINTLA, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOCMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes relativos a los recursos de inconformidad TEEP-I-016/2013 y su acumulado TEEP-I-017/2013, promovidos por partido político Pacto Social de Integración y por la Coalición 5 de Mayo, a través de sus representantes propietarios ciudadanos David Pérez Pérez y Juan Carlos González García, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepetzintla, Puebla, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final de diez de julio relativos a la elección a miembros del ayuntamiento, celebrada el siete de julio del presente año, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizadas por el Consejo Municipal de Tepetzintla, Puebla; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores en sus demandas así como de las constancias que obran en autos de ambos expedientes, se tienen los siguientes:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Sesión de Cómputo Municipal. A las diez horas con diez minutos del diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepetzintla, Puebla, inició la sesión de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN *-NÚMERO-*	VOTACIÓN *-LETRA-*
COALICIÓN PUEBLA UNIDA	459	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
COALICIÓN 5 DE MAYO	644	SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO
PARTIDO DEL TRABAJO	1315	MIL TRESCIENTOS QUINCE
MOVIMIENTO CIUDADANO	1126	MIL CIENTO VEINTISÉIS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN *-NÚMERO-*	VOTACIÓN *-LETRA-*
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	1259	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	**223**	**DOSCIENTOS VEINTITRÉS**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**1**	**UNO**

VOTACIÓN TOTAL	**5027**	**CINCO MIL VEINTISIETE**

Al finalizar el referido cómputo, el mismo día, a las quince horas con veintiséis minutos, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por el “Partido del Trabajo”, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo.

II. Recursos de inconformidad

El trece de julio de dos mil trece, el partido político Pacto Social de Integración, por conducto de su representante propietario, David Pérez Pérez, y la Coalición 5 de Mayo a través de su representante propietario Juan Carlos González García, interpusieron ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepetzintla, Puebla, sendos recursos de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final de diez de julio relativos a la elección a miembros del ayuntamiento, celebrada el siete de julio del presente año, así como la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

III. Trámite y Substanciación ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El quince de julio del año que transcurre, la Secretaria del órgano electoral responsable certificó la interposición de los recursos, el mismo día dictó los autos de recepción, realizó las cédulas de notificación, y las razones de fijación correspondientes, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El dieciséis de julio de dos mil trece, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tepetzintla, Puebla, certificó la interposición de escrito de tercero interesado, por parte del Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante el órgano electoral transitorio en cita.

c) El diecisiete de julio de este año, la ciudadana Feliciana Rivera de la Cruz, Secretaria del referido órgano electoral transiorio, realizó las razones de retiro de las cédulas de notificación.

d) En la misma fecha, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepetzintla, Puebla, rindió el informe circunstanciado de los recursos de inconformidad.

IV. Trámite y Substanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

A. Recepción de expedientes

El veintinueve de julio de dos mil trece, mediante los oficios números IEE/DJ-325/13 e IEE/DJ-327/13, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió a este órgano jurisdiccional los medios de impugnación interpuestos por los representantes propietarios del partido político, Pacto Social de Integración y de la Coalición 5 de Mayo.

B. Turno a Ponencia

El mismo día, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEP-I-016/2013 y TEEP-I-017/2013, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución.

C. Radicaciones

El treinta y uno de julio del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia los recursos de inconformidad TEEP-I-016/2013 y TEEP-I-017/2013 y se reservó acordar sobre el cierre de instrucción.

D. Requerimientos

El Magistrado Ponente en el expediente TEEP-I-016/2013 solicitó al presidente de éste órgano Constitucional Autónomo, requiriera al Instituto Electoral del Estado a fin de que enviará diversa documentación que sirviera de herramienta para dilusidar la controversia planteada por los

recurrentes; mismo que se emitió mediante acuerdo y oficio TEEP/PRE/835/2013 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, signado por el presidente de éste órgano jurisdiccional.

Requerimiento que cumplimentó el Instituto Electoral del Estado, a través del oficio número IEE/DJ-701/2013 de fecha veinte de los corrientes.

Asimismo, dentro del expediente TEEP-I-017/2013, se solicitó al Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional requiriera al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que remitiera diversa información y documentación para la debida sustanciación y resolución de los presentes recursos de inconformidad.

Lo anterior se realizó mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/533/2013, de fecha dos de agosto, signado por el presidente de este organismo jurisdiccional.

Derivado de lo anterior y en atención a que el Instituto Electoral del Estado de Puebla dio cumplimiento parcial al requerimiento antes citado, el Magistrado Ponente mediante acuerdo de siete de agosto del año que transcurre, solicitó nuevamente al presidente de este Tribunal Electoral requiriera a esa autoridad electoral administrativa, a fin de que cumplimentara en su totalidad la documentación ya solicitada.

Así las cosas, mediante acuerdo y oficio número TEEP/PRE/558/2013, de fecha ocho de agosto, signado por el presidente de este organismo jurisdiccional, se requirió al

Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de su Consejero presidente para que remitiera a este Tribunal, la información y documentación que faltaba para la debida sustanciación y resolución de los presentes medios de impugnación.

El doce de agosto del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado los requerimientos formulados con antelación.

E. Acumulación

En sesión privada de trece de agosto de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos, propuso al pleno de este Tribunal, la acumulación de los recursos de inconformidad números TEEP-I-16/2013 y TEEP-I-17/2013, en atención a que los mismos guardan estrecha relación pues el acto impugnado es el cómputo final de la elección a miembros de ayuntamiento del municipio de Tepetzintla, Puebla.

Por lo que, mediante acuerdo SGA/576/2013 el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, remitió a la ponencia del Magistrado Ponente el acuerdo de pleno 108/2013, por el que se ordena acumular el expediente TEEP-I-17/2013 al TEEP-I-16/2013, por ser este el más antiguo.

F. Admisión y cierre de instrucción

El primero de octubre de dos mil trece, se ordenó la admisión y el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado presidente señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción al ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad a quien le corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse desarrollado los motivos de disentimiento dentro del territorio del estado de Puebla.

Bajo este tenor, se advierte que este órgano Constitucional Autónomo es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por el partido político Pacto Social de Integración y de la Coalición 5 de Mayo, a través de sus representantes propietarios, David Pérez Pérez y Juan Carlos González García, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepetzintla, Puebla, por el que combaten los resultados contenidos en el acta de cómputo final de diez de julio, relativos a la elección de miembros del ayuntamiento, celebrada el siete de julio del presente año, así como la declaración de validez de la

referida elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos que originaron los recursos de inconformidad TEEP-I-16/2013 y TEEP-I-17/2013, este Tribunal Electoral advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, pues en ambos casos se impugna la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Tepetzintla, Puebla, celebrada el siete de julio del presente año, el cómputo municipal, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como, la declaración de validez de la referida elección realizadas el diez de julio. De igual forma, se advierte coincidencia sustancial en ciertos agravios y planteamientos.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, rápida, expedita y completa, así como para evitar la existencia de sentencias contradictorias lo procedente es acumular el recurso de inconformidad correspondiente al expediente TEEP-I-017/2013 al diverso recurso TEEP-I-016/2013, por ser éste el que se recibió en primer término, lo anterior, con fundamento en el artículo 371, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla[1].

En tal sentido, este órgano jurisdiccional en sesión privada de trece de agosto, ordenó acumular en los términos prescritos en el apartado de antecedentes fracción IV punto E de esta resolución.

[1] En subsecuentes pronunciamientos, se podrá identificar este ordenamiento jurídico, como código electoral, código de la materia, código comicial.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del recurso de apelación que se acumula.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Tocante a este presupuesto, conforme a lo que establece el artículo 1° del código comicial, tomando en cuenta que las causales de improcedencia son de orden público, se estima procedente postular en cuanto al señalamiento esgrimido por el tercero interesado apersonado a esta causal, respecto a que el ciudadano Juan Carlos González García carece de personalidad e interés jurídico para interponer el recurso de inconformidad, ya que promueve como representante del Partido Revolucionario Institucional y no así como representante de la Coalición 5 de Mayo.

En este estado de cosas, independientemente de que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México celebraron convenio de coalición para contender en esta elección ordinaria 2012-2013, esta autoridad jurisdiccional para allegarse de todos los medios idóneos para lograr la verdad de los hechos controvertidos, requirió al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente a fin de que remitiera la acreditación del C. Juan Carlos González García y así corroborar la calidad con la que comparecía en el recurso de inconformidad. Hipótesis que se constató con la debida acreditación, representando a la Coalición 5 de Mayo, como consta en autos y que ya fue referida en el punto IV del capítulo de antecedentes de esta resolución.

En este tenor, tomando en cuenta que de las actuaciones en el presente expediente obra la acreditación de personería del C. Juan Carlos González García como representante propietario de la Coalición 5 de Mayo ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepetzintla. Por tanto, este Tribunal Electoral estima procedente señalar que tal presupuesto procesal se encuentra debidamente satisfecho.

En consecuencia, satisfechos los requisitos procesales descritos con antelación, este Tribunal Electoral del Estado advierte, de conformidad con lo estipulado en los artículos 369 y 372 del ordenamiento legal en cita, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia y de igual forma al no sobrevenir sobreseimiento de los recursos en mérito, tomando en cuenta, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no advirtió controversia alguna respecto a tales causales, ni tampoco el tercero interesado, se estima procedente entrar al fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Presupuestos procesales del recurso de inconformidad.

A. Forma

Ambos medios de impugnación cumplen con los requisitos del artículo 361 del código electoral, en virtud de que se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones y autorizó a quienes puedan oírlas y recibirlas en su nombre; el acto que combate, el tipo de elección que impugna; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan sus agravios que

resiente; los preceptos legales que considera violados; ofrecen las pruebas que estimaron pertinentes, y consta la firma autógrafa de los inconformes.

B. Presentación

Tocante a este presupuesto, debe advertirse que los escritos recursales se presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzintla, Puebla, señalada como responsable, como se advierte de la razón de recibido plasmada en los libelos de referencia.

C. Legitimación

Este requisito se encuentra colmado, en términos de lo dispuesto por los artículos 347 y 351 del código comicial ya que los recursos de inconformidad se presentaron directamente por los ciudadanos David Pérez Pérez y Juan Carlos González García, quienes comparecen como representantes propietarios del partido político Pacto Social de Integración y de la Coalición 5 de Mayo, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Tepetzintla, Puebla, supuestos que se acreditan por parte de Pacto Social de Integración con la copia certificada del proyecto de acta de sesión permanente de seguimiento de la jornada electoral de siete de julio del año en curso, expedida por la Secretaria de dicho órgano electoral transitorio; y por la Coalición 5 de Mayo como se analizó en el considerando Tercero de este fallo, se le tiene reconocida con la copia certificada de nombramiento ante dicho consejo electoral municipal, constancias que obran en autos en este expediente.

D. Personería

El requisito correlativo se encuentra satisfecho, toda vez que los impetrantes son representantes legítimos del partido político Pacto Social de Integración y de la Coalición 5 de Mayo, respectivamente, con pleno acceso a sus derechos en términos de lo establecido en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 30 del código electoral.

E. Interés Jurídico

En los presentes medios impugnativos, los actores cuentan con interés jurídico para comparecer ante esta instancia, toda vez que el acto impugnado puede afectar su esfera jurídica, toda vez que postularon candidatos en la elección en estudio.

F. Oportunidad

Los libelos en estudio fueron presentados dentro del plazo de tres días conferido al efecto por el artículo 351 del código en cita, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la práctica del cómputo de la aludida elección, esto es, el diez de julio de dos mil trece, por lo que dicho término transcurrió del once al trece de mes y año en cita; por tanto, si los medios de impugnación fueron presentado el último día en mención, como se desprende de las constancias que obran en autos, es evidente que los mismos se encuentran en tiempo.

G. Definitividad

Se cumple con el requisito establecido en el artículo 351 del código de la materia, toda vez que en contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio.

QUINTO. Suplencia de la queja. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las jurisprudencias **03/2000** y **02/98** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[2] y ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[3]***.***

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que el impetrante invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la

[2] Consultable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 117-118.
[3] Visible en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, páginas 118-119.

jurisprudencia **04/99** bajo el siguiente epígrafe: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".***[4]

De igual forma, en los casos en que los promoventes hayan señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del Código Electoral.

SEXTO. Síntesis de agravios y delimitación de la litis. Previo al estudio de los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, este Tribunal Electoral considera pertinente hacer la siguiente acotación.

Por razones de técnica jurídica, con la intención de no entorpecer la impartición de justicia, tomando en cuenta que ambos institutos políticos recurrentes combaten el mismo acto reclamado y considerando la estrecha relación de los agravios esgrimidos por los ya citados, se advierte que para resolver la litis en cuestión, sin que esta forma de estudio genere lesión alguna a los promoventes; los agravios serán estudiados de manera conjunta y en un solo tópico pues están enfocados a la utilización de recursos públicos y a la intervención de servidores públicos en la elección a miembros de ayuntamientos del municipio de Tepetzintla, Puebla.

[4] Verificable en la compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012 volumen 1, página 411.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 4/2000 bajo el rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[5].***

En este tenor, del análisis de ambas demandas, éste órgano jurisdiccional advierte los agravios que hacen valer, fundamentalmente son:

A) El candidato del Partido del Trabajo participó el 16 de junio en el inicio de una obra pública financiada con recursos del ayuntamiento en turno.

B) El siete de julio el candidato electo por el Partido del Trabajo, en coparticipación con el ciudadano Adán Díaz Arroyo, Director de Catastro, el ciudadano Ángel Gilberto Malpica, presidente municipal de Tepetzintla y el ciudadano José Méndez González presidente auxiliar de la comunidad de Tlaquimpa participaron en el inicio de una obra pública financiada con recursos del ayuntamiento.

C) Durante la jornada electoral, el ciudadano Carlos Marcos Nape, colaborador de la campaña del candidato electo por el Partido del Trabajo, acudió a la casa del presidente municipal de Tepetzintla y al negocio del hermano de dicho presidente para recibir indicaciones y recursos económicos para la compra de votos a favor del candidato electo.

D) De igual forma, aducen que el citado ciudadano durante el desarrollo de la jornada electoral entregó diverso

[5] Visible en la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, del año 1997-2012, páginas 119-120.

material a la escuela de la comunidad de Ejido del Milagro, del municipio de Tepetzintla, con recursos públicos.

En este sentido, para los recurrentes tales hechos constituyen violaciones flagrantes a los principios que rigen todo proceso electoral, siendo determinante para el resultado de la votación pues generan violencia moral sobre los electores y en consecuencia impide la emisión del voto de manera libre y secreta.

En este orden de ideas, al no encuadrar las irregularidades en una causal de nulidad específica o genérica, este Tribunal Electoral aduce la violación a principios constitucionales, en este caso a la equidad en la contienda, aunado a que solicitan, por ello, la nulidad de la elección.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Esencialmente, los ciudadanos David Pérez Pérez y Juan Carlos González García, representantes de Pacto Social de Integración y de la Coalición 5 de Mayo, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Tepetzintla, Puebla, hacen valer violaciones a los principios constitucionales por haber utilizado recursos públicos y porque intervinieron servidores públicos en apoyo al candidato a presidente municipal del Partido del Trabajo durante la jornada electoral, lo que provocó presión al electorado, contraviniendo los principios rectores de la función electoral.

Bajo esa lógica, los hechos narrados deben ser analizados como cuestiones que contravienen las

disposiciones constitucionales locales del debido proceso electoral, bajo las consideraciones legales siguientes.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la sentencia de juicio de revisión constitucional identificado bajo la clave SUP-JRC-165/2008, que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no debe ser tomada a priori, así como que, para que este supuesto se actualice, deben acreditarse los siguientes elementos:

a) La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

Sentado lo anterior, este Tribunal procederá a hacer un estudio de los principios constitucionales que rigen en nuestro Estado, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás normas que impactan en dicha normatividad, con el fin de establecer el marco legal aplicable.

En ese sentido, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional del Estado y aportar todos los medios de convicción que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho invocado.

En todo caso, una vez demostrado el hecho aducido como contrario a la constitución local, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación sufrido por el principio o precepto constitucional que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional local, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir dichos alcances.

La nulidad ha sido definida por la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas. Aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema. Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del Estado

Libre y Soberano de Puebla, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Conforme al criterio explicado en los párrafos precedentes, destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, en este sentido, los numerales 1, 2, 3, 4, 19 y 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, destaca los siguientes:

1. El principio de soberanía popular.

2. El principio de democracia representativa.

3. El principio de separación de poderes.

4. Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.

5. Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.

6. En los procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.

7. El principio de igualdad y equidad en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.

8. Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.

9. Los principios de constitucionalidad y legalidad en las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

10. El principio histórico de separación Estado-Iglesia y el principio de supremacía constitucional, si bien tienen sustento en la constitución federal, su plena vigencia en los comicios locales, surgen para dar coherencia, equidad y legalidad a los procesos electorales del Estado.

Por tanto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de los mismos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

En los parágrafos anteriores, se establece un conjunto de mandamientos para las elecciones, esto nos lleva a estimar, que para hacerlos funcionales, todos deben tener aplicación, lo cual conlleva que en modo alguno pueden inobservarse, ni incumplirse, sino más bien deben ser plenamente vigentes y obligatorios, para garantizar el ejercicio de la soberanía popular.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema local, por la simple circunstancia que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado procede a realizar el estudio de los hechos que los recurrentes hacen valer, a efecto de determinar si los hechos se tratan de violaciones que ponen en riesgo la elección en estudio y si éstos fueron determinantes para el resultado de la elección, siendo los siguientes:

1. **Participación del candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo en obras públicas;**

2. **Intervención de servidores públicos a favor del Partido del Trabajo;**

3. **Utilización de recursos públicos para la campaña del Partido del Trabajo; y**

4. **Compra del voto y presión al electorado por parte del ayuntamiento y del propio Partido del Trabajo a favor de éste.**

Debe mencionarse que dichas irregularidades se encuentran íntimamente relacionadas, pues de acreditarse se tendrían por violentados los principios de equidad, imparcialidad, certeza y legalidad, rectores en todo proceso electoral, de ahí que, este órgano jurisdiccional los analice de manera conjunta.

Ahora bien, los actores parten del hecho de que servidores públicos del actual ayuntamiento de Tepetzintla, Puebla, entre ellos el Director de Catastro, el Presidente Auxiliar de la comunidad de Tlaquimpa y el mismo Presidente Municipal brindaron apoyo al candidato electo por el Partido del Trabajo a través de la utilización de recursos públicos y que éste último participó en la inauguración de dos obras públicas.

Al respecto, resulta atinente conceptualizar que un servidor público es la persona física que realiza una función pública de cualquier naturaleza, esto quiere decir, que aquello que realiza va a beneficiar a otras personas y no genera ganancias privadas, por lo general se encargan de hacer llegar el servicio público a toda una comunidad.

Tomando en cuenta que los servidores públicos suelen administrar recursos, hecho que le confiere una responsabilidad particular, su conducta debe ser intachable, ya que la sociedad confía en su honestidad, lealtad y transparencia, sin perder de vista el respeto que deben tener a los derechos e intereses de los gobernados. Por consiguiente, están obligados a salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Ahora bien, al hablar de la intervención de servidores públicos dentro de la elección electoral, estamos haciendo alusión a la vulneración de dos principios esenciales, el de imparcialidad y el de equidad, los cuales reflejan principalmente dos aspectos a saber, el que los servidores públicos deben abstenerse de acudir a reuniones partidistas, o de apoyo a candidatos por lo menos durante la jornada electoral; así como, tener en todo momento, en el ejercicio del encargo, una conducta imparcial respecto de la contienda electoral, es decir, abstenerse de realizar pronunciamientos, a favor o en contra de algún candidato o instituto político, dicho de otro modo, deben establecerse límites a las libertades de los servidores públicos, para ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases normativas para determinar quienes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos y el procedimiento a seguir para sancionarlos.

Con base en lo anterior y con lo que se estudia más adelante, este Tribunal determina que los agravios devienen **infundados**, por las razones siguientes.

Resulta atinente señalar que precisamente el principio de imparcialidad tiene estrecha relación con el actuar de los servidores públicos que se encuentren manejando recursos públicos respecto de una contienda electoral, en el sentido de evidenciar la equidad que debe aflorar en dicha contienda, pues su participación debe ser completamente alejada de los comicios electorales e imparcial en cuanto a las funciones que realicen.

Al respecto, el artículo 134 párrafo séptimo de nuestra Carta Magna, establece la obligación de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están a su cargo, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, el diverso 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla refiere la forma en que los municipios administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, los recursos económicos que les fueron asignados.

En este contexto, cabe resaltar que estas disposiciones legales salvaguardan en todo momento el que no se desvíen los recursos públicos por parte de los servidores públicos a fin de evitar el mal manejo de estos y como consecuencia el favorecer a institutos políticos que puedan tener ventaja sobre otros en cuanto se trate de una contienda electoral, amén de que debe estar evidenciada en todo momento la legalidad democrática de dichos comicios electorales, por tanto, se arriba a la concretización de que la actuación imparcial de los servidores públicos, entiéndase también como autoridades que dispongan o ejerzan recursos públicos, exige que se mantengan al margen de todo proceso electoral precisamente para no viciar la competencia entre las entidades políticas partícipes de dicha elección.

En concatenación con lo argumentado en el párrafo inmediato anterior, la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos en un proceso electoral, denota un tópico importante a tratar, el otorgamiento a los servicios públicos que por disposición constitucional, las autoridades federales, estatales y municipales tienen la

obligación de proporcionar a los ciudadanos en pleno goce de sus derechos constitucionales, referidos en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que de no otorgarlos precisamente por condicionamientos, a cambio de favores electorales a los institutos políticos contendientes, como es el caso de entrega de recursos provenientes de programas públicos, federales, estatales y/o municipales; entrega de recursos económicos para la realización de obras públicas; recoger o retener la información de la credencial para votar con fotografía sin causa establecida en la ley, a cambio de la entrega de recursos públicos; entre otros; se estarían trastocando las garantías fundamentales de todo ciudadano, más aún, porque la prestación de un servicio público no puede ser irregular, ni discontinua y mucho menos atender a un fin particular ya que la función ejercida por las autoridades de la administración pública como ente rector de las políticas públicas, sujeta al servicio público o interés general, debe estar en consecuencia al servicio de la ciudadanía sin ningún tipo de distinciones, privilegios o discriminaciones, de manera que es responsabilidad de tal autoridad organizar y asegurar el funcionamiento ininterrumpido de los servicios públicos.

Ahora bien, los demandantes aluden que los servidores públicos señalados, emplearon recursos públicos para favorecer al candidato electo del Partido del Trabajo, circunstancia que trajo como consecuencia presión en los ciudadanos al momento de sufragar y por consiguiente se transgredieron los principios de equidad e imparcialidad, pues sus conductas fueron determinantes para el resultado de la votación.

Efectivamente la intromisión de recursos públicos en un proceso electoral también denota la presión que pudo haberse ejercido en el electorado al momento de sufragar, precisamente, por la retención de los servicios públicos que fueron condicionados, pues de alguna manera pueden sentirse cohibidos por algún servidor público que se encuentre apoyando a algún partido político, el cual le condicionó el otorgamiento de recurso público.

Resulta dable expresar también, que el artículo 377 fracción VI, hace alusión a la violencia física o moral que pudo haberse ejercido sobre el electorado al momento de emitir su voto y que sea determinante para el resultado de la votación, sin embargo, este dispositivo, encierra éste tópico como una causal de nulidad ejercida en una casilla; de la cual, los impetrantes no esgrimen con exactitud, ya que del análisis a sus agravios de los que se adolecen, solo se concretan a señalar que la participación de autoridades que ejercen recursos públicos a favor de un candidato genera violencia moral en los electores, sin embargo, no demuestra esta supuesta violencia, pues no refieren en que casilla se ejerció y tampoco quienes fueron las personas que condicionaron el voto de los electores y mucho menos aporta medios de prueba suficientes para sustentar su dicho.

Aunado a que, precisamente el ejercicio de la violencia moral en los electores debe entenderse como el acto de apremio o presión moral sobre los votantes de tal forma que afecten la libertad o el secreto del voto, es decir, cuando internamente se dañe al votante para modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño. Circunstancia a criterio de este órgano jurisdiccional, no se evidenció, máxime que

conforme a lo establecido en los artículos 146, fracciones VIII, IX y X, 281, párrafos primero y segundo y 282, primer párrafo del código electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores; dicho funcionario puede suspender la votación o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, y de la documentación electoral probatoria emitida por los funcionarios electorales referida en el punto 1 de este considerando, se aprecia que no hubo necesidad de que los presidentes de las mesas directivas de casilla instaladas en el municipio de Tepetzintla, Puebla, echaran mano de esta herramienta jurídica para prevalecer el orden el proceso electoral.

En este orden de ideas, sirve de apoyo al estudio de esta controversia, también, el hecho de que la configuración de la presión moral en los debe estar plenamente identificada en el tiempo, es decir, indicar, las circunstancias de modo y lugar, con la finalidad de que las mismas faciliten el conocimiento exacto de la circunstancia ilegal, lo que permitirá a esta autoridad jurisdiccional valorar si los actos son o no determinantes para el resultado de la votación, más aún, los recurrentes tendrán que aportar los medios de prueba que corroboren la transgresión de los actos reclamados, hipótesis que no aconteció, pues como ya se mencionó, las pruebas ofrecidas por los recurrentes no se encuentran debidamente relacionadas con sus pronunciamientos esgrimidos, tampoco señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, máxime

que es indispensable que este Tribunal pueda allegarse con certeza del número exacto de ciudadanos que votaron bajo presión moral para así estar en aptitud de concretar si ese número de votantes influyó en la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, de manera que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación.

Bajo esta conceptualización, conviene ahora analizar los hechos a través de los medios de prueba ofrecidos por los recurrentes. En este tenor, las probanzas que aportan según su dicho, son: una testimonial, una copia simple de una relación de personas, nueve fotografías, cuatro videos y dos discos compactos, a los cuales en primera instancia se les otorga valor probatorio de una presunción por tratarse de pruebas documentales privadas y técnicas, las cuales admiten elemento demostrativo en contrario y sólo harán prueba plena, cuando al relacionarlas con otros elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Asimismo, es importante señalar que las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonido, sobre las que el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecien en la prueba.

1. **Documentales privadas**

a) Prueba Testimonial: a cargo del C. Francisco Sebastián Aldama Santos

La Coalición 5 de Mayo ofrece como prueba la testimonial que indica: "…*correrá a cargo del señor FRANCISCO SEBSTIAN ALDAMA SANTOS, mismo que declara en día y hora que señalen..." (sic)*, a través de la que señala que comprobará la compra de votos que favoreció al candidato del Partido del Trabajo.

Tocante a esta probanza, es menester hacer hincapié que si bien es cierto que se pide a este Tribunal Electoral señalar día y hora para el desahogo de la misma, no menos cierto es que la naturaleza del contencioso electoral precisamente por los breves plazos que maneja, generalmente no alude a términos para desahogo de pruebas testimoniales, y en cuanto a nuestra legislación, la misma no contempla esta probanza como medio de convicción, en todo caso, los testigos a quienes los hechos les consten tendrían que acudir ante notario público que diera fe de tales dichos o en su defecto haber acudido ante la agencia del ministerio público especializada en delitos electorales; al caso resulta aplicable la jurisprudencia **11/2002** con el rubro: ***"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS"[6],*** en este entendido, lo viable es no concederle pleno valor jurídico en términos de lo esgrimido en el artículo 359 del código comicial, pues tal probanza no es posible desahogarla por este órgano jurisdiccional en los términos precisados.

---

[6] Apreciable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral año 1997-2012 Volumen 1, páginas 544-545.

b) Relación de personas

En cuanto a la prueba documental que ofrece la Coalición 5 de Mayo consistente en *"…copia simple de la relación de personas que acuden a la cocina la escondida en donde se comprueba lo dicho en el punto SEPTIMO del capítulo respectivo de hechos…" (sic),* es dable mencionar dos cuestiones: que el recurrente no aporta dicha probanza y que no hay un punto séptimo en el capítulo de Hechos. Pues no consta en el acuse de recibo ni se desprende de la literalidad del recurso.

Por lo anterior, al no haber aportado la probanza ni estar relacionada con algún hecho es que la misma deviene ineficaz.

c) Fotografías

Los recurrentes ofrecen como pruebas nueve fotografías, las cuales a su juicio demuestran la existencia de los hechos narrados en sus demandas, esto es, con ellas se acreditan los hechos imputados al candidato del Partido del Trabajo y los apoyos de la autoridad local, aunado a que en dichas fotografías *"…constan que por indicaciones del señor presidente en la que entraban y salían de su casa del presidente; el regidor de gobernación Domingo Lázaro Vázquez Bravo y el simpatizante Carlos Marcos Nape y el señor presidente les dio dinero para la compra de votos para favorecer al candidato del Partido del Trabajo y de los apoyos de la autoridad local…*" (*sic)*.

En primer lugar, cabe hacer la aclaración que respecto a las fotografías que ofrecen los recurrentes como "pruebas

técnicas" se ha establecido criterio jurisprudencial con la clave **6/2005** y el rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***[7], en la que, en esencia, se establece que las mismas no corresponden precisamente al rubro de pruebas técnicas sino al género de documentales.

En segundo lugar, debe señalarse que los impetrantes no ofrecen fotografías sino impresiones de imágenes por computadora, como se muestra a continuación:

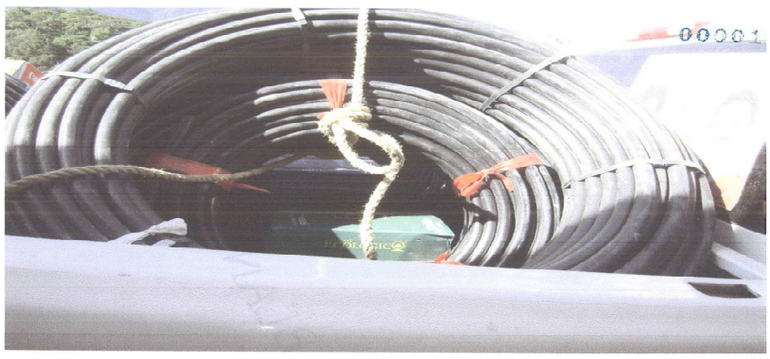

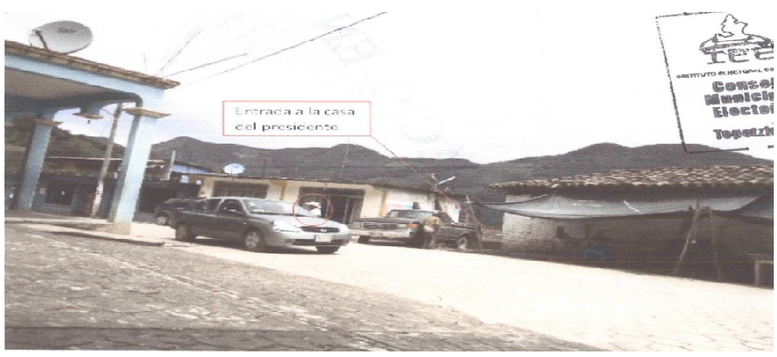

[7] Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral años 1997-2012, Volumen 1, páginas 549-551.

Ahora bien, tales imágenes no se encuentran relacionadas con los agravios en estudio ni tampoco con el resto de los elementos que integran el expediente, por el contrario dejan duda sobre los indicios vertidos en esta causa, pues no señalan las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que hagan suponer la posible intervención de servidores públicos en la acaecida contienda electoral, ya que sólo denotan imágenes de lugares que no corroboran que se trate del municipio de Tepetzintla, Puebla, y mucho menos que las personas que en ellas aparecen correspondan a los ciudadanos Adán Díaz Arroyo, José Méndez González y Ángel Gilberto Malpica a quienes señalan como servidores públicos ni demuestran que los mismos lo sean, por ello, debe estimarse que este material probatorio carece de pleno valor jurídico, en términos de lo expresado en el artículo 359 del código de la materia.

2. Pruebas Técnicas.

-Videos y discos compactos

La Coalición 5 de Mayo ofrece dos videos de los que expresa lo siguiente: *"…en el cual consta las faltas del candidato del Partido del Trabajo al artículo 54 fracción XII*

del código de instituciones y procedimientos electorales del estado de Puebla, misma que relaciono con el punto primero y segundo del respectivo capítulo de hechos del presente escrito anexo en un disco de datos ***en el anexo número uno y dos.*** *(sic)".*

Asimismo, ofrece otro video del que manifiesta: que en el "…*constan las irregularidades del candidato del Partido del Trabajo con apoyo de las autoridades locales, mismo que relaciono con el punto primero y segundo del capítulo respectivo de hechos del presente, el cual está contenido en el mismo CD de datos en el cual es el anexo TRES. (sic)".*

Por su parte, Pacto Social de Integración ofrece un disco compacto que a su dicho: *"…contiene las fotografías y videos mediante los cuales demuestro la existencia de los hechos narrados en los agravios del presente ocurso…" (sic).*

En este tenor, por lo que respecta los videos y al disco compacto que los actores señalan en los escritos iniciales, este Tribunal Electoral después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente no encontraron tales probanzas ni constan en el acuse de remisión del expediente por parte de la responsable, por tanto, son sólo un simple señalamiento de los actores, de ahí que no puedan ser consideradas para este análisis.

En general, en cuanto a dichas probanzas ofrecidas por los actores, éste órgano jurisdiccional aduce que con las mismas no se acredita la calidad de servidores públicos de los ciudadanos Adán Díaz Arroyo, José Méndez González y Ángel Gilberto Malpica, y en segundo la posible participación

de los mismos en la contienda electoral que se analiza, precisamente, echando mano de los recursos públicos que tienen asignados por su investidura, y que el candidato del Partido del Trabajo hubiera asistido y menos aún participado en el inicio de dos obras públicas.

Aunado a ello, tampoco acreditan la posible coacción y compra del voto, pues como se determinó mediante el análisis de las probanzas, no se confirmó un solo hecho de los referidos por los actores, pues no establecen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas, situaciones que deben acreditarse de manera forzosa para tener por ciertos los hechos.

Bajo esta tesitura, éste organismo constitucional autónomo requirió al Instituto Electoral del Estado para que enviara diversas documentales públicas con la finalidad de allegarse de elementos probatorios y encontrarse en posibilidad de adminicularlos con el resto del material probatorio, relacionadas con las doce casillas instaladas en el municipio de Tepetzintla, Puebla, para la elección de los miembros del ayuntamiento, entre ellas: las actas de jornada electoral, hojas de incidentes, hojas de quebranto de orden y escritos de protesta, las cuales, en su caso, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del código de la materia, al ser expedidas por autoridades electorales.

Consecuentemente, a continuación se advierte lo siguiente:

Casilla	Prueba	Observaciones
2089 básica	**Hoja de Incidentes**	**1.** La primera escrutadora no se presentó, sin embargo fue suplida sin inconveniente; **2.** Se presentaron personas de un medio de comunicación y no se les permitió realizar su trabajo; y **3.** Una señora se presentó con su hija discapacitada, pero se le permitió pasar con ella a la mampara.
	Hoja Quebranto de orden y Escritos de Protesta	Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral.
	Escrito de Incidentes	***Coalición Puebla Unida**: A las 08:37 inició la votación y hubo incidencia, pues una señora quería pasar a votar acompañada y no se le dejo votar; y ***Coalición 5 de Mayo:** Se dejó votar a una persona con discapacidad mental y a una persona alcoholizada.
2089 contigua 1	**Hoja de Incidentes**	**1.** Dos personas de un medio de comunicación estaban pidiendo firmas a cada persona.
	Hoja Quebranto de orden, escritos de incidentes y escritos de protesta	Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral.
2090 básica	**Hojas de incidentes, hoja quebranto de orden, escritos de incidentes y escritos de protesta**	Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral y esta cancelada el acta de quebranto del orden.
2090 Extraordinaria 1	**Hojas de incidentes, escritos de incidentes y escritos de protesta**	Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral. Respecto al acta de quebrando del orden, esta en blanco.
2090 extraordinaria 2	**Hoja de Incidentes**	**1.** Un ciudadano voto, sin embargo, su rostro no coincidia con el que esta en el listado nominal.
	Hoja Quebranto de orden, escritos de incidentes y escritos de protesta	Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral.
2091 básica	**Hoja de Incidentes**	Esta cancelada.
	Hoja Quebranto de orden, escritos de incidentes y escritos de protesta	Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral.

Casilla	Prueba	Observaciones
2092 básica	**Hoja de Incidentes**	**1.** Una persona presentó una tarjeta del Partido Social de Integración.
	Hoja de quebranto del orden	Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral.
	Escritos de protesta	***Movimiento Ciudadano:** En Tlamaca de Hernández se realizó el acarreo de votantes por parte del Partido Social de Integración; y ***Movimiento Ciudadano:** La ciudadana Cruz María Guadalupe, se presenta a la mesa directiva de casilla, llevando consigo una tarjeta del Partido Social de Integración, retirándosela en ese momento la segunda escrutadora, también a los electores se les encontró pegotes del Partido Social de Integración y acarreo.
	Escritos de incidentes	***Movimiento Ciudadano:** No se podía dar inicio a la votación porque faltaba una boleta electoral. ***Coalición 5 de Mayo:** Faltó boleta de Diputados y miembros del ayuntamiento, a una persona se le encontró un engomado de PSI y una camioneta acarreo gente; y ***Coalición Puebla Unida:** La C. Cruz María Guadalupe entró a votar con una tarjeta del PSI, la cual se le recogió por la mesa directiva de casilla.
2092 contigua 1	**Hoja de Incidentes**	**1.** No se presentó la Secretaria de la mesa directiva de casilla. **2.** Movimiento Ciudadano va a firmar todo bajo protesta pues la presidenta de la mesa **directiva de** casilla es hija de una ciudadana de que esta en una planilla. **3.** Persona lesionada. **4.** Error de la presidenta de la mesa directiva de casilla al anunciar a un votante sin haber pasado. **5.** Se paso a dos votantes por ser servidores del Instituto Electoral del Estado de Puebla. **6.** Se pasó un votante que es servidor público. **7.** Una señora voto en el nombre de otro. **8.** El Partido Social de Integración acarreo gente.
	Escritos de protesta	**Movimiento Ciudadano:** La presidenta de la mesa directiva de casilla es hija del C. Florindo Díaz, el cual esta participando como el suplente del candidato del partido PSI.
	Escritos de incidentes	***Movimiento Ciudadano:** La C. Marcela Hernández Portillo se encontraba dentro de la institución con un folder y un lápiz haciendo anotaciones.
2093 básica	**Hoja de Incidentes**	En blanco.
	Hoja Quebranto de orden, escritos de incidentes y escritos de protesta	Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral.
2093 contigua 1	**Hoja de Incidentes, hoja quebranto de orden, escritos de incidentes y escritos de protesta**	Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral. Respecto al acta de quebranto de orden, esta en blanco.

Casilla	Prueba	Observaciones
2093 extraordinaria 1	**Hoja de Incidentes, hoja quebranto de orden, escritos de incidentes y escritos de protesta**	Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral.
2094 básica	**Hoja de Incidentes, hoja quebranto de orden, escritos de incidentes y escritos de protesta**	Certificación por parte del Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de que no obran dentro del paquete electoral.

En esta tesitura, la documentación electoral descrita, alude a diversos acontecimientos ocurridos en las casillas que fueron instaladas en el municipio de Tepetzintla, Puebla, sin embargo, de las mismas; aunque se desprenden algunos incidentes, estos no son suficientes para considerar la materialización de violaciones constitucionales y mucho menos la intervención de servidores públicos en esta elección.

Por tanto, al no acreditarse la transgresión a los principios que rigen la contienda electoral por la supuesta intervención por parte de diversas autoridades en su calidad de servidores públicos, el uso de recursos públicos, la participación del candidato electo a Presidente Municipal en la inauguración de dos obras públicas, la entrega de material y la compra del voto, lo dable es que este Tribunal Electoral tenga como **infundados** los agravios en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 351, 355, 361, 373,

fracción III, inciso b); 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la acumulación del expediente TEEP-I-017/2013 al relativo TEEP-I-016/2013, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo y por el partido Pacto Social de Integración, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepetzintla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3, en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Tepetzintla, Puebla; la declaratoria de validez de la elección; la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada el “Partido del Trabajo”, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Tepetzintla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, en términos del considerando SÉPTIMO de este fallo.

Notifíquese, personalmente, a los actores, en el domicilio indicado en sus escritos recursales; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y, por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO	**CAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR